

ACUERDO NÚMERO 250
(03 de septiembre de 2008)

Por el cual se modifica el Acuerdo número 217 del 21 de mayo de 2008, Reglamento de Personal Docente.

El Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Boyacá, en uso de sus atribuciones Estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que revisado el Acuerdo número 217 del 21 de mayo de 2008, del Honorable Consejo Directivo, Reglamento de Personal Docente se advierte que es necesario realizar algunos ajustes normativos e institucionales en su articulado.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Modificar el Artículo 5 el cual queda así:

“Para efectos académicos el Personal Docente se clasifica en Personal Docente Escalonado y Personal Docente Especial.

El Personal Escalonado está conformado por los profesionales graduados y debidamente inscritos en el escalafón académico, que presten en forma regular y permanente sus servicios a la Institución.

El Personal Docente Especial está conformado por profesionales graduados que presten sus servicios en forma temporal a la Institución, bien sea que se trate de docentes de otras Instituciones educativas o Instituciones científicas, nacionales o extranjeras, o de profesionales de entidades con las cuales tenga convenios vigentes, o de personas que tengan un reconocido valor en el campo científico, técnico o cultural y que se requiera para investigaciones o labores académicas específicas.

Se podrá conceder la categoría de Docente Especial a quien por sus méritos académicos, técnicos, artísticos o humanos, pueda hacerse acreedor a ella, previa solicitud de los Decanos de las respectivas Facultades y aprobación del Consejo Académico.

El Personal Docente Especial no goza de las prerrogativas contempladas en el presente Reglamento. Su vinculación será efectuada por el Rector de la Institución conforme a los parámetros legales”.

ARTÍCULO 2: Modificar el artículo 10 el cual queda así:

“Son cargos de Dirección Académica los siguientes:

Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Ciencia y Tecnología, Vicerrector de Educación Virtual y de Educación a Distancia, Decanos, Directores de Postgrados, Directores de Programa, Jefes de Departamento y Coordinadores Académicos.

PARÁGRAFO: Los profesores escalonados, en el caso de ser designados para ejercer uno de estos cargos de dirección académica, al término de su período estatutario de un (1) año, volverán a su condición de Profesores para continuar con su ejercicio docente”.

ARTÍCULO 3: Modificar el artículo 15 el cual queda así:

“Los docentes de tiempo completo, medio tiempo y tiempo parcial, están obligados a diligenciar y firmar al inicio de cada semestre su hoja de Programación de Carga Laboral (P.C.L.) en donde se incluya la distribución semanal del tiempo, en la siguiente forma:

- a. Las horas que va a dedicar a las actividades de Enseñanza (cursos que se le hayan asignado) y/o Docente Asistenciales.
- b. El tiempo que va a dedicar a preparación de clases y corrección de informes, ejercicios o trabajos que correspondan a esas horas de clase.
- c. El tiempo que va a dedicar a la investigación en proyectos aprobados por el Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CIPADE).
- d. El tiempo que va a dedicar a la asesoría y evaluación de los proyectos de grado.
- e. El tiempo que va a dedicar a Consejo Académico, Consejo de Facultad, Comité de Investigación y Currículo, CIPADE, Reuniones de área, Proyectos de Extensión y Proyección Social, Acreditación y Registro Calificado.
- f. El tiempo que va a dedicar en actividades de tutoría a estudiantes, si es el caso”.

ARTÍCULO 4: Modificar el artículo 16 el cual queda así:

“La programación de carga laboral (P.C.L.) debidamente justificada y avalada por el Jefe Inmediato, se presenta ante el Decano para su respectiva aprobación y posteriormente al Comité de Programación Académica. La hoja de programación de carga laboral, forma parte del contrato de trabajo para todos los efectos”.

ARTÍCULO 5: Modificar el artículo 19 el cual queda así:

“La Institución reconoce como Grados y Títulos Académicos en orden ascendente los siguientes:

- a. Licenciado
- b. Profesional Universitario
- c. Especializaciones y cursos equivalentes a especialización
- d. Maestrías
- e. Especialización y subespecialización Médica
- f. Fellow Médico
- g. Doctorado
- h. Postdoctorado

PARÁGRAFO 1: En caso de títulos de Postgrado diferentes a los anteriormente enunciados, la equivalencia para efectos del escalafón la hará el Comité de Evaluación y Clasificación Docente, previa presentación del caso por el Decano de la Facultad correspondiente.

PARÁGRAFO 2: El reconocimiento de Idiomas de Instituciones acreditadas se homologará con exámenes o certificados reconocidos y con resultados de nivel superior.

La Universidad aceptará los resultados independientemente de la vigencia de las pruebas.

Los exámenes presentados y aprobados en la Universidad de Boyacá- Departamento de Idiomas- tendrán un nivel de exigencia igual al TOEFL para inglés o a nivel DELF para Francés, ZD para Alemán, CILS para italiano- CELPE BRAS para portugués y/o sus equivalentes para otros idiomas.

En la misma forma la Universidad aceptará los exámenes presentados y aprobados en otras Universidades que cumplan con los niveles de exigencia anteriores.

PARÁGRAFO 3: Quien aspire a ingresar o ascender dentro del escalafón docente puede acreditar el manejo de un segundo idioma con la presentación del diploma de especialista, maestría, doctorado o equivalente, cursados en el exterior, con certificación de la Institución que demuestre el idioma en el cual se realizaron los respectivos estudios. En todo caso, para que el reconocimiento sea válido es preciso que los estudios se hayan realizado bajo la modalidad presencial”.

ARTÍCULO 6: Modificar el artículo 21 el cual queda así:

“**FORMACIÓN ACADÉMICA.** Este factor evalúa la formación Académica que con posterioridad al título de licenciado o profesional Universitario el Docente haya obtenido, así:

- a. **Profesión adicional:** Después de la segunda profesión tres (3.0) puntos.
- b. **Especialización:** Uno punto cinco (1.5) puntos por cada semestre cursado, hasta un límite de seis (6.0) puntos y en caso de ser base de una maestría no se contabilizará este ítem en la clasificación general.
- c. **Maestría:** Dos punto cinco (2.5) puntos por cada semestre realizado hasta un total de diez (10) puntos, en caso de contar con una segunda Maestría se otorgarán seis (6.0) puntos adicionales, sin sobrepasar el límite máximo de dieciséis (16) puntos.

Igualmente, en caso que la maestría sea la base de un Doctorado no se contabilizará y sólo se tendrá en cuenta para efectos del puntaje total del doctorado.

- d. **Especialización Médico-Quirúrgicas:** En caso de Especializaciones Médico-Quirúrgicas de 3, 4 o 5 años de duración se otorgará cinco (5.0) puntos por año hasta un máximo de veinte (20.0) puntos.
- e. **Subespecialización Médico-Quirúrgica:** Uno punto cinco (1.5) puntos por cada año de subespecialización, hasta un límite de cinco (5.0) puntos.
- f. **Doctorado Directo:** En caso de haber realizado doctorado en forma directa se asignará un valor de veinte (20.0) puntos.
- g. **Phd, Doctorado de Estado o de Universidad:** Si en desarrollo del Doctorado se tiene como base la Maestría se le otorgarán diez (10) puntos adicionales a los obtenidos en el literal c del presente artículo.
- h. **Postdoctorado - Fellow Médico:** Se otorgará por esta formación académica hasta cuatro (4.0) puntos.
- i. **Otros:** Se consideran en esta categoría los siguientes:
 - 1. **Diplomados:** Por cada diplomado de hasta cien (100) horas certificadas, se asignará cero punto cuatro (0.4) puntos y si superan las cien (100) horas se otorgará cero punto ocho (0.8) a cada uno.
 - 2. Cuando la temática del Diplomado se refiera a temas de docencia y/o investigación se asignará cero punto uno (0.1) adicional al curso de hasta cien (100) horas y cero punto dos (0.2) puntos por cursos superiores a cien (100) horas.
 - 3. **Cursos de actualización y/o Educación Permanente:** Se calificará cero punto dos (0.2) puntos por cada curso de actualización no inferior a ocho (8) horas y hasta 100 horas y si superan las cien (100) horas se otorgará cero punto cuatro (0.4) a cada uno.
 - 4. En todo caso los diplomados, cursos de actualización y/o educación permanente no podrán superar el límite de cinco (5.0) puntos.
 - 5. Idioma adicional a la lengua materna: Se calificará tres puntos (3.0) por cada idioma adicional a la lengua materna.
 - 6. **Certificación experto internacional:** Un (1.0) punto por cada certificación de experto internacional, hasta un límite de tres (3.0) puntos”.

ARTÍCULO 7: Modificar el artículo 22 el cual queda así:

“EXPERIENCIA DOCENTE Y/O PROFESIONAL. En este factor se tendrá en cuenta la experiencia docente, la dirección académica y/o el ejercicio de la profesión.

a. Experiencia Docente: Por cada año de desempeño docente de acuerdo con su dedicación se otorgarán los siguientes puntajes:

Se dará un (1.0) punto por cada año de ejercicio docente de tiempo completo y adicionalmente cero punto cinco (0.5) por experiencia desarrollada en la Universidad de Boyacá.

Dará lugar a cero punto cinco (0.5) puntos por cada año de ejercicio docente de medio tiempo y adicionalmente cero punto cinco (0.5) por experiencia desarrollada en la Universidad de Boyacá.

Por cada año de experiencia como catedrático se asignarán cero punto tres (0.3) puntos y cero punto tres (0.3) puntos adicionalmente por experiencia en la Universidad de Boyacá.

Se darán cero punto tres (0.3) puntos por cada 100 horas de trabajo docente en módulos de postgrado y cero punto dos (0.2) puntos adicionales por experiencia desarrollada en la Universidad de Boyacá.

b. Dirección Académica: Este factor se calificará solamente si la experiencia o ejercicio de dirección académica se ha realizado de tiempo completo, así:

1. **Rector:** Se otorgarán dos (2.0) puntos por cada año de servicio y cero punto cinco (0.5) puntos adicionalmente por desempeñar el cargo en la Universidad de Boyacá.
2. **Vicerrector/ Decano (a) / Secretario (a) General:** Se asignará uno punto cinco (1.5) puntos por cada año de experiencia y adicionalmente cero punto cinco (0.5) puntos por desempeñar el cargo en la Universidad de Boyacá.
3. **Director de Programa o Director de Postgrado:** Se otorgarán uno punto dos (1.2) puntos por cada año de servicio y cero punto cinco (0.5) puntos adicionalmente por desempeñar el cargo en la Universidad de Boyacá.
4. **Jefe de departamento:** Se otorgarán uno punto uno (1.1) puntos por cada año de servicio y cero punto cinco (0.5) puntos adicionalmente por desempeñar el cargo en la Universidad de Boyacá.

PARÁGRAFO: Para efectos de la presente clasificación docente, los cargos de Jefe de División con funciones académicas, se asimilan al cargo de Director de programa descrito en el presente artículo.

Los cargos de Jefe del Centro de Informática, Coordinadores nocturnos y Jefe de la División de Bienestar Universitario se asimila a Jefes de Departamento.

c. Experiencia Profesional: La experiencia laboral o el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo dará derecho a cero punto cinco (0.5) puntos por cada año de servicio y adicionalmente cero punto dos (0.2) puntos por ejercer un cargo de dirección administrativa y financiera en la Universidad de Boyacá”.

ARTÍCULO 8: Modificar el artículo 28 el cual queda así:

“El personal Docente de la Universidad de Boyacá contrae los siguientes deberes:

- a. Acatar los Reglamentos y cumplir las normas de la Institución.
- b. Firmar contrato de trabajo oportunamente.
- c. Contribuir a la marcha normal de la Institución y al mejoramiento de sus aspectos académicos y administrativos.
- d. Desempeñar a cabalidad y con eficiencia las actividades docentes, académicas, investigativas, de proyección social y divulgación institucional, que por razón de su vinculación y dedicación le correspondan.
- e. Hacer consulta y tutoría a los estudiantes en coordinación con el Jefe de la Unidad Académica correspondiente.
- f. Formar parte de los jurados de exámenes, preparatorios, validaciones, trabajos de investigación, (tesis, monografías y trabajos de grado).

- g. Asesorar a la Institución en las áreas de su conocimiento cuando ella lo requiera.
- h. Velar por el patrimonio cultural, moral y económico de la comunidad universitaria.
- i. Participar en las reuniones y comités de coordinación académica e investigativa.
- j. Presentar las propuestas de modificación y actualización de los syllabus de cada asignatura, cuando se considere pertinente.
- k. Presentar con la debida anticipación al Decano o Director de la Unidad Académica los Programas Calendario (P.C.) detallados de sus materias, que sean acordes a los lineamientos definidos en los syllabus aprobados por la Facultad.
- l. Informar por escrito y oportunamente a la Decanatura o la Dirección de Programa, sobre los exámenes anulados a los estudiantes o de cualquier otra falta contemplada en el Reglamento Estudiantil.
- m. Observar y respetar los principios filosóficos que orienta la Institución.
- n. Respetar el derecho a estudiar y aprender que tiene el estudiante y crear conciencia de responsabilidad social en los futuros profesionales.
- o. Firmar los registros de clase.
- p. Cumplir con las funciones y la carga académica contratada.
- q. Realizar las pruebas parciales y el examen final, en las fechas establecidas en el calendario académico y entregar las calificaciones dentro de los plazos fijados.
- r. Promover la formación integral de los educandos.
- s. Cumplir las órdenes que impartan sus superiores y las Directivas de la Institución.
- t. Cumplir la jornada laboral pactada.
- u. Velar en general por la conservación de documentos, útiles, muebles y bienes de la Institución.
- v. Observar una conducta pública acorde con el decoro y dignidad del cargo.
- w. El material didáctico, los equipos que diseñen y construyan como parte del trabajo del profesor de la Institución, pertenecen a ésta, y su duplicación o posterior utilización en otros lugares requerirá aprobación del Consejo Académico. En este caso la producción de los materiales o publicaciones no causa emolumentos adicionales a los que el profesor reciba normalmente de acuerdo con su contrato.
- x. Tramitar, a la terminación del contrato o vencimiento del término pactado, el respectivo Paz y Salvo.
- y. Las demás establecidas por el Jefe de la Unidad Académica para la buena marcha de ella”.

ARTÍCULO 9: Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las que se le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil ocho (2008).

OSMAR CORREAL CABRAL
Presidente Consejo Directivo

ALBA JUDITH QUIROGA GONZÁLEZ
Secretaria General